REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 42

Octubre 22 de 2019

AL EFECTUAR EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA, LA CORTE DETERMINÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR LO QUE RESOLVIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-443 DE 2019 Y DECLARARSE INHIBIDA PARA PROFERIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. EXPEDIENTE D-13072 - SENTENCIA C-488/19 (octubre 22)

M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma demandada

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Artículo 121. **Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, "*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*".

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*".

Tercero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, "*en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales*".

Cuarto. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los incisos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y el parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Sala Plena examinar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 121 del Código General del Proceso, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Según el demandante, al prever la pérdida automática de competencia y la nulidad de pleno derecho como consecuencia del incumplimiento de los términos procesales para proferir el fallo, la disposición demandada dilata, de manera innecesaria, la duración del proceso y crea una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

La Corte concluyó que en el presente asunto *(i)* se configuró la cosa juzgada respecto de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del Código General del Proceso y *(ii)* constató la ineptitud sustantiva de la demanda en relación con los otros incisos de esta norma.

Primero, *en el presente asunto se configuró la cosa juzgada respecto de la Sentencia C-443 de 2019*. La Sala Plena advirtió la existencia de identidad de objeto y de *causa petendi* entre la demanda *sub examine* y lo resuelto en la Sentencia C-443 de 2019. Esto, por cuanto ambas recaen sobre idénticas disposiciones, esto es, los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, y están referidas a determinar si la pérdida automática de competencia y la nulidad de pleno derecho vulneran los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Estos asuntos fueron objeto de pronunciamiento previo en la sentencia referida, la cual declaró *(a)* la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*", contenida en el inciso sexto, y *(b)* la exequibilidad condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 *ibíd*. Por lo tanto, la Corte resolvió estarse a lo resuelto en dicha providencia respecto de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del Código General del Proceso.

Segundo, *en el presente asunto se constató la ineptitud sustantiva de la demanda respecto de los demás contenidos de la disposición demandada*. A pesar de que el actor manifestó demandar la totalidad del artículo 121 *sub examine*, toda su argumentación estuvo referida a cuestionar la constitucionalidad de las expresiones "*perderá automáticamente competencia*" y "*nulidad de pleno derecho*" previstas por esta disposición. En este orden de ideas, y en atención a que el control de constitucionalidad no es un control oficioso, la Sala Plena concluyó que el actor no desarrolló el *concepto de la violación* respecto de los demás contenidos del artículo 121 *ibíd*. En tales términos, al no existir argumento alguno –*claro, cierto, especifico, pertinente y suficiente*– que constituyera un nuevo cargo de inconstitucionalidad, la Corte se declaró inhibida para proferir un pronunciamiento de fondo en este sentido.

4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** al no obtener la mayoría reglamentaria para su ponencia, se separó de la decisión mayoritaria. En su concepto, se debió proferir una decisión mixta en

la que, en **primer lugar**, se declarara que se configuró la cosa juzgada constitucional parcial respecto de los incisos 2, 6 y 8 del artículo 121 del Código General del Proceso como consecuencia de la emisión de la sentencia C-443 de 2019; en **segundo lugar**, se declarara la ineptitud sustantiva de la demanda formulada contra los incisos 3, 4, 7 y el parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que la impugnación no expuso el concepto de la violación; y, en **tercer lugar**, se emitiera un pronunciamiento de fondo en relación con la acusación instaurada contra los incisos 1 y 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, así como contra la expresión *"quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses"* contenida en el primer enunciado del inciso segundo del mismo artículo, en lo que se refiere a la posible vulneración de estos mismos derechos.

Explicó que los contenidos específicos de cada una de las disposiciones descritas tienen un alcance diferenciado, de tal manera que, si bien la acusación contra el artículo 121 del Código General del Proceso por las consecuencias que acarrea el incumplimiento de los términos (incisos 2, 6 y 8) ya fue objeto de pronunciamiento en la citada sentencia C-443 de 2019, no obstante, los señalamientos dirigidos a cuestionar dicha norma por (i) el establecimiento de términos perentorios (inc. 1), (ii) las prórrogas perentorias (inc. 5) y (iii) la ausencia de consecuencias para el funcionario judicial que avoca el conocimiento por el incumplimiento de términos (expresión del enunciado primero del inciso 2), no han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación.

Desde esa perspectiva, habida cuenta de lo decidido en la sentencia C-443 de 2019, y al confrontar el contenido de la demanda con los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados con la aptitud sustantiva, los razonamientos expuestos por el actor tendientes a demostrar que el conjunto de reglas y subreglas procesales contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Esto en lo concerniente a cuestionar el establecimiento de términos, prórrogas de estos y las consecuencias derivadas del incumplimiento de quien avoca la competencia, sí cumplían con el requisito de demanda en forma. A juicio del magistrado **Rojas Ríos,** el demandante argumentó de manera fehaciente que dichos institutos procesales, lejos de simplificar, dilatan aún más el proceso, prolongando de manera innecesaria su duración, trasgrediendo el derecho a un plazo razonable que se desprende del debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Es decir, que el accionante expuso de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de qué manera los términos, las eventuales prórrogas y la ausencia de una consecuencia normativa para quien avoca e incumple tales términos, contempladas en el artículo 121 del Código General del Proceso, ralentizan el normal desarrollo de los procesos judiciales y el acceso al sistema de administración de justicia y, como consecuencia de ello, impide la consecución de los fines para los cuales está prevista la administración de justicia.

Lo anterior no sólo suscitaba una mínima duda sobre la correspondencia de la consagración de términos perentorios y las eventuales prórrogas de los mismos, previstos en los incisos 1 y 5 del artículo 121 del Código General del Proceso con los parámetros del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia; adicionalmente, da cuenta de que los argumentos del accionante no requerían la aplicación del principio *pro actione*, ya que se estructuraron en función de una comprensión[1] que se desprende del contenido dispositivo del artículo 121 del Código General del Proceso y cuya interpretación ha sido acogida por diversos operadores de justicia, incluido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria[2]. Como consecuencia, la Sala Plena debió proferir una decisión de mérito en la que declarara ajustados al debido proceso y al acceso a la administración de justicia los incisos primero y quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, sostuvo que, si bien la pérdida automática de competencia es una medida razonable que guarda correspondencia con los parámetros del debido proceso y de

---

[1] Sentencia STC-8849-2018, correspondiente al expediente 76001-22-03-000-2018-00070-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz, del l 1 de julio de 2018.

[2] Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

acceso a la administración de justicia, conforme lo interpretó esta Corporación en la sentencia C-443 de 2019, no obstante quedó abierta una duda de constitucionalidad relacionada con otros elementos normativos, como en efecto lo es la consecuencia jurídica que prevé la norma para el funcionario que avoca competencia, debido a la pérdida de la misma en el evento en que incumpla el término de seis meses con que cuenta para fallar. Tal medida procesal concierne a una de las cinco subreglas contenidas en el primer enunciado normativo del inciso segundo[3] del artículo 121 del Código General del Proceso, puntualmente la expresión *"quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses"*, la cual al establecer un deber temporal sin prescribir una consecuencia jurídica expresa, -conforme lo advirtió el demandante-, es susceptible de dos interpretaciones posibles, a saber: (i) la primera, según la cual al funcionario que avoca la competencia también le sería aplicable la pérdida de competencia, de tal suerte que esta figura podría aplicarse ad infinitum; y, (ii) la segunda, conforme a la cual al funcionario judicial que asume la competencia por pérdida de la misma no le es aplicable tal medida, ya que el lapso allí previsto es terminante.

Ante tal dualidad de interpretaciones derivadas de la expresión *"quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses"*, contenida en el primer enunciado del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, indicó que la Corte debió condicionar dicha expresión a que el término de seis meses con los que cuenta para fallar el funcionario judicial que ha asumido la competencia producto de la pérdida automática de competencia es perentorio y no da lugar a la posterior aplicación de esa figura, pues ello llevaría a la administración de justicia a una sucesión indefinida de traslados del proceso, lo que es a todas luces contrario al derecho fundamental a un plazo razonable en la resolución de las controversias judiciales.

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con algunas de las consideraciones expuestas en la providencia anterior.